



Santiago, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 58, por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

A fojas 62, a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 17 de julio de 2024, Berta Andrea Torrejón Gallo deduce requerimiento de inaplicabilidad por constitucionalidad respecto de las frases "*cuando lo interpusiere el Ministerio Público*"; y "*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 454-2024, RUC N° 2410002244-K , seguido ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1065-2024 (Penal);

2º. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3º. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4º. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6º, y el inciso decimoprimerº del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisible, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5º. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual



sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6º. Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta se sigue causa penal por delito de acción privada, en la cual doña Alejandra Pozo Cortez presentó querella criminal contra doña Berta Torrejón Gallo, por el delito de injurias graves.

Señala que en la audiencia de preparación de juicio oral presentó prueba testimonial y documental, a fin de probar que no hubo *animus injuriandi* por parte de la querellada.

Indica que a petición de la querellante, el tribunal excluyó la prueba por impertinente, por lo que presentó un recurso de apelación en contra de la resolución, el que fue declarado inadmisible por resolución de 6 de julio de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal.

Por ello, refiere que presentó un recurso de hecho el 8 de julio de 2024, ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, el que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

7º. Que, de acuerdo a certificación que rola a fojas 76, se tiene que la causa Rol N° 1065-2024 (Penal) fue acumulada a los autos Rol N° 1064-2024 (Penal); que en dicha causa, la Segunda Sala del tribunal de alzada resolvió rechazar el recurso de hecho interpuesto por el abogado defensor penal público don Stephen Kendall Craig, en representación de la querellada doña Berta Andrea Torrejón Gallo; que con fecha 5 de agosto de 2024 la parte de doña Berta Andrea Torrejón Gallo interpuso recurso de reposición en contra de la señalada resolución; y que con fecha 7 de agosto de 2024, la Segunda Sala del tribunal de alzada rechazó la reposición formulada;

8º. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4º).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimerº, de la Constitución Política de la



0000079
SETENTA Y NUEVE

República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997,
Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechosamente inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.602-24 INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



F43C4C84-1A1B-4A4C-9CEE-71FDD796AC93

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.